



Onomázein

ISSN: 0717-1285

onomazein@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile
Chile

Ihnen Jory, Constanza

La argumentación por consecuencias en el debate legislativo chileno: preguntas críticas
para evaluar su suficiencia

Onomázein, núm. 37, septiembre, 2017, pp. 218-243

Pontificia Universidad Católica de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=134552973011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



La argumentación por consecuencias en el debate legislativo chileno: preguntas críticas para evaluar su suficiencia

Argumentation from consequences in Chilean lawmaking debates: critical questions for evaluating its sufficiency

Constanza Ihnen Jory

Universidad de Chile
Chile

ONOMÁZEIN 37 (septiembre de 2017): 218-243
DOI: 10.7764/onomazein.37.06



Constanza Ihnen Jory: Instituto de Argumentación, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
| Correo electrónico: cihnen@derecho.uchile.cl

Fecha de recepción: enero de 2016
Fecha de aceptación: agosto de 2016

Resumen

La argumentación por consecuencias ocupa un lugar central en la justificación y el examen crítico de los proyectos de ley. Con el propósito de contribuir al proceso de evaluación ex ante de la ley en Chile, este artículo propone herramientas para analizar y evaluar las argumentaciones por consecuencias presentadas en la *discusión general* de un proyecto de ley. La teoría pragma-dialéctica de la argumentación y la lógica informal sirven de marco teórico para el diseño de las herramientas. La herramienta de análisis consiste en un esquema argumentativo para identificar argumentos por consecuencias en el discurso legislativo y reconstruir premisas implícitas. La herramienta de evaluación es un conjunto de preguntas críticas para determinar la calidad —específicamente, la suficiencia— de una argumentación por consecuencias en el contexto de la “discusión general” de un proyecto.

Palabras clave: argumentación por consecuencias; preguntas críticas; debate legislativo.

Abstract

Argumentation from consequences plays a central role in the justification and critical scrutiny of legislative proposals. With a view to contributing to the ex ante evaluation of legislation in Chile, this paper proposes instruments for analysing and evaluating argumentation from consequences in the *general discussion* of a bill. The theoretical starting points are the pragma-dialectical theory of argumentation and informal logic. The analytic instrument is an argument scheme to identify arguments from consequences in legislative discourse and reconstruct implicit premises. The evaluative instrument is a set of critical questions to determine the quality—specifically, the sufficiency—of an argument from consequences put forward in the *general discussion* of a bill.

Keywords: argumentation from consequences, critical questions, law-making debates.

1. Introducción

La *argumentación por consecuencias* (también denominada “pragmática” o “consecuencialista”) es un tipo de argumentación en el que se intenta justificar un curso de acción con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 2000 [1958]; Perelman, 1959; Schellens, 1987; Van Eemeren y Grootendorst, 1992; Walton, 1996)¹. En el contexto legislativo, la acción última que se pretende justificar es la de apoyar o rechazar la creación de una norma jurídica²; y la relación causa-efecto que se busca establecer entre la acción y sus consecuencias es, por lo general, una relación instrumental, de medio a fin deseable³.

La argumentación por consecuencias juega un rol central en los debates legislativos. En el contexto latinoamericano, varios manuales de técnica legislativa recomiendan exponer en los fundamentos de una iniciativa los problemas que el proyecto pretende resolver y/o los objetivos que busca alcanzar⁴. Desde un punto de vista discursivo, es esperable que para poner en práctica esta recomendación, el legislador utilice argumentación por consecuencias, esto es, que justifique una iniciativa de ley presentándola como un medio para resolver un problema, o un medio para lograr un objetivo deseable.

Si bien en Chile no existe un manual de técnica legislativa que plantea este tipo de recomendaciones, la práctica discursiva tiende a confirmar esta tendencia que sí se explicita en

1 De la lista de autores mencionados más arriba, Walton (1996) es el único que la denomina “argumentación por consecuencias” (*argument from consequences*). Si bien todos refieren al mismo fenómeno discursivo, prefiero usar la expresión “por consecuencias”, debido a que los términos “pragmática” y, especialmente, “consecuencialista” podrían sugerir que quien presenta este tipo de argumentación adhiere a la premisa fundamental del consecuencialismo clásico (Bentham, 1961 [1789]; Mill, 1998 [1871]; Sidwick, 1981 [1874]), esto es, a la idea de que la corrección de un acto moral depende solo de sus consecuencias (volviendo irrelevante los compromisos o principios morales del hablante). Como quedará de manifiesto más adelante, no me parece que quien utiliza una argumentación por consecuencias tenga que estar necesariamente comprometido con ese punto de vista.

2 Entiendo por “crear” una norma jurídica no solo añadir una nueva norma al sistema, sino también modificar o derogar una norma ya existente en el sistema.

3 Se denomina “argumentación instrumental” (Van Eemeren y Grootendorst, 1992: 97) o de “medio-fin” (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 2000 [1958]: 273) aquella donde se intenta justificar un curso de acción en virtud de ser ésta un medio para un fin deseable. Comparto con Schellens (1987: 37) que esta argumentación es en realidad un sub-tipo de la argumentación por consecuencias. La diferencia entre ambas radicaría en que, mientras la argumentación por consecuencias puede referir a consecuencias deliberadas o involuntarias, la argumentación instrumental refiere siempre a consecuencias deliberadas.

4 Ver, por ejemplo: Camposeco (1990: 53-5), Pérez (2007: 180-1), Oficialía Mayor de la Dirección General Parlamentaria (2010: 30), Campero (2011: 110).

los manuales de otros países⁵. Así, es frecuente encontrar en el contexto nacional debates legislativos donde la argumentación por consecuencias ocupa un lugar central, especialmente en el discurso de quien argumenta a favor de un proyecto. Solo a modo de ejemplo, sirvan algunos de los principales argumentos presentados por el Ejecutivo a favor de las reformas más recientes: en el mensaje que iniciaba el proyecto de Reforma Tributaria del 2014, se señaló que la reforma permitiría “avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso” (Historia de la Ley N° 20.780: 8); en el contexto de la reforma educacional, se argumentó que el proyecto de Ley de Inclusión Escolar era necesario para “destrarbar parte importante de los obstáculos para mejorar la calidad de todo el sistema educacional chileno” (Historia de la Ley N° 20.845: 10); y en la fundamentación del proyecto de Reforma Laboral, se argumentó que la reforma contribuiría a que “trabajadores y empleadores puedan negociar con igualdad de medios al interior de la empresa” (Mensaje N° 1055-362: 9).

Mi objetivo en este artículo es proponer una herramienta consistente en un conjunto de *preguntas críticas* (Van Eemeren y Grootendorst, 1992; Walton, 1996), que contribuya a evaluar la calidad de la argumentación por consecuencias que presenta el Ejecutivo a favor de un mensaje en el contexto de la discusión general de un proyecto de ley⁶. Se sigue de ello que concibo la argumentación por consecuencias como un tipo de argumentación que puede ser un medio legítimo para justificar una propuesta legislativa, en la medida que se cumplan ciertas condiciones. Comienzo con una descripción del esquema argumentativo que subyace a la argumentación por consecuencias (sección 2), continúo con una breve exposición del marco teórico y normativo que guiará el diseño de la herramienta de evaluación (sección 3), para luego proponer, justificar e ilustrar el uso de las preguntas críticas en el contexto de la discusión

5 Con esto no quiero decir que la argumentación por consecuencias sea la única manera razonable de justificar un proyecto de ley que se observa en la práctica legislativa. Otro tipo de argumento bastante frecuente, y que puede ser razonable cuando es bien utilizado, es aquel donde el curso de acción propuesto se intenta justificar en virtud de que dicha acción implementa un compromiso adquirido —por ejemplo, uno adquirido a través de un tratado internacional— o un principio moral o político —por ejemplo, un principio constitucional—.

6 El objetivo de la “discusión general” es admitir o desechar el proyecto en su totalidad y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los parlamentarios (artículo 118, Reglamento del Senado (RS); artículo 129, Reglamento de la Cámara de Diputados [RCD]). Contrastá con la “discusión particular”, cuya finalidad es examinar el proyecto artículo por artículo y pronunciarse sobre las indicaciones que fuesen presentadas al proyecto (artículo 123, RS; artículo 131, RCD). Es altamente probable que ese contraste en términos de objetivos se traduzca también en distintas condiciones de aceptabilidad para la argumentación instrumental en cada contexto. De ahí que por cuestiones de espacio tenga que concentrarme en un tipo de discusión específico. Por otra parte, una iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo recibe el nombre de “mensaje”. Los mensajes son muchísimo más frecuentes y tienen probabilidades más altas de ser promulgados que las mociones parlamentarias (Ampuero, 2013: 39).

general de un proyecto (sección 4). Termino refiriéndome a otros usos que se le puede dar a la lista de preguntas críticas propuesta y esbozando futuras líneas de investigación (sección 5).

2. El esquema argumentativo de la argumentación por consecuencias

Para evaluar una argumentación por consecuencias, es necesario conocer primero el *esquema argumentativo* que subyace a este tipo de argumentación. Se supone que toda argumentación se basa en algún tipo de esquema argumental. El concepto se refiere a las estructuras inferenciales que utilizamos los hablantes al argumentar y que nos permiten transferir, con diversos grados de certeza, la aceptabilidad de nuestras premisas al punto de vista que queremos justificar (Walton, 1996: 28)⁷. Algunos de estos esquemas son deductivos (Reed y Walton, 2007: 2). Ello quiere decir que, cuando nuestra argumentación se basa en un esquema de este tipo, la aceptabilidad de las premisas garantiza la aceptabilidad del punto de vista. Ejemplos conocidos de esquemas deductivos son el *modus ponens*, el *modus tollens* y el silogismo aristotélico⁸. Sin embargo, la inmensa mayoría de los esquemas que utilizamos no son deductivos, sino “presuntivos” (Walton, 1996; Blair, 1999)⁹. En los esquemas “presuntivos”, tal como su nombre lo indica, si bien las premisas no garantizan la aceptabilidad del punto de vista, sí generan una presunción a su favor, haciéndolo plausible. El esquema argumentativo por consecuencias forma parte de una larga lista de esquemas argumentales presuntivos, junto con otros esquemas argumentales bien conocidos, como el analógico, el de autoridad y el basado en ejemplos (*argument scheme from example*, Walton, 1996).

El esquema argumental por consecuencias tiene dos variantes. Una variante positiva, donde se pretende justificar la realización de una acción en virtud de sus consecuencias posi-

7 Asumo, con Walton (1996), que todo esquema argumental puede tener (algún grado) de fuerza normativa. Esto es, no solo son patrones de razonamiento observables en la práctica argumentativa, sino también estructuras que en algún grado pueden —siempre y cuando se utilicen en el contexto correcto— proveer un respaldo al punto de vista. Vistos los esquemas desde este ángulo, no existirían esquemas argumentativos por definición falaces, sino solo esquemas argumentativos falaces *en determinados contextos*. Esta visión contrasta, por ejemplo, con la de Blair (1999: 54), quien distingue dentro de los esquemas argumentativos una sub-clase de “esquemas normativos” que él define como “patrones argumentativos razonables”.

8 No todos los autores, sin embargo, incluyen bajo el concepto de “esquema argumentativo” las estructuras inferenciales deductivas. Hastings (1962: ix), y el mismo Walton en escritos anteriores (1996: x), reservan el término para estructuras inferenciales no deductivas.

9 Esta es al menos hoy la creencia generalizada en teoría de la argumentación. Para una excepción, ver Groarke (1999), quien considera que todos los esquemas argumentativos, incluso aquellos que se denominan “presuntivos”, son en realidad deductivos.

tivas, y una variante negativa, donde se justifica no realizar una acción en virtud de sus consecuencias negativas (Van Eemeren y Grootendorst, 1992: 97, 102; Walton, 1996: 75; Garssen, 1997: 21). Así, el esquema por consecuencias que se utiliza para argumentar a favor de una iniciativa de ley corresponde a la variante positiva. En consecuencia, el esquema que interesa analizar aquí puede representarse como sigue¹⁰:

- 1 Se debe realizar acción X
 - 1.1 Acción X conduce a consecuencia deseable Y
 - 1.1' En general, se deben realizar aquellas acciones que conducen a una consecuencia deseable

La primera proposición (1) cumple la función de punto de vista: es la opinión que se pretende justificar. La segunda proposición (1.1) sirve de premisa y cumple una función similar a la de la premisa no condicional en el *modus ponens*¹¹. En relación a esta premisa, interesa destacar, primero, que si bien se menciona solo una consecuencia Y, en los hechos, una argumentación de este tipo puede mencionar, y a menudo menciona, más de una consecuencia. Por ejemplo, la reforma tributaria se planteó no solo como un medio para “avanzar en equidad tributaria”, sino también para “aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional” (Historia de la Ley N° 20.780: 8). Los proyectos de ley que persiguen solo un objetivo son en realidad la excepción más que la norma. Segundo, también hay que mencionar que esta premisa contiene una proposición compleja, analizable en dos proposiciones simples: (1) una causal, ‘Acción X conduce a consecuencia Y’, (2) y otra evaluativa, ‘Consecuencia Y es deseable’, donde “deseable” significa ‘que merece ser deseada’. La proposición evaluativa suele quedar presupuesta en el discurso de quien argumenta, sin embargo, es parte integral del esquema argumentativo: las consecuencias por sí solas no pueden motivar una decisión práctica.

La tercera proposición (1.1') es una premisa que cumple una función similar a la premisa condicional del *modus ponens*. Sin embargo, a diferencia de este, la premisa refiere a un principio *general* de conducta, el principio de racionalidad instrumental, que como todo

10 Para conocer propuestas ligeramente distintas para el esquema argumentativo por consecuencias (o pragmático), ver: Walton (1996: 75) y Feteris (2002: 355).

11 Quizás convenga recordar que el *modus ponens* se compone de dos premisas y una conclusión. La premisa no condicional contiene la proposición “A”, la premisa condicional, la proposición “Si A, entonces B”, y la conclusión, la proposición “B”. La argumentación por consecuencias presenta una estructura similar pero no idéntica al *modus ponens*, puesto que la proposición condicional de la argumentación por consecuencias no es nunca “Si A, entonces B”, sino “Por lo general, si A, entonces B”.

principio general está sujeto a excepciones¹². En efecto: es claro que no siempre es recomendable realizar una acción que conduce a una consecuencia deseable. No, por ejemplo, si sus costos son mayores que sus beneficios; no, tampoco, si —cumpliéndose otras condiciones que ya revisaremos— la acción se opone a principios o derechos generalmente compartidos.

3. La evaluación de la argumentación por consecuencias

Evaluar una argumentación quiere decir juzgar su razonabilidad. ¿Cómo saber cuándo una argumentación es razonable? La respuesta va a depender del ideal de razonabilidad argumentativa que se asuma como punto de partida. El ideal de razonabilidad que se asume en este artículo es dialéctico. Una perspectiva dialéctica se estructura en torno a dos premisas fundamentales. Primero: una argumentación siempre ocurre en el contexto de una discusión, ya sea de forma explícita (como en los debates parlamentarios), o bien, implícita (como en las cartas al director). Segundo: una argumentación razonable es aquella que se sostiene luego de haberla sometido a un examen crítico riguroso donde ambas partes tienen las mismas oportunidades de intervención. Dicho examen crítico se realiza a la luz de los compromisos que los propios participantes de la discusión asumen antes o durante su intercambio argumentativo (Hamblin, 1970; Barth y Krabbe, 1982; Van Eemeren y Grootendorst, 1984, 2004; Walton y Krabbe, 1995).

En el caso de las argumentaciones presuntivas, el examen crítico se desarrolla conforme a tres criterios (Johnson y Blair, 1977; Blair, 2012: 87-100): aceptabilidad, relevancia y suficiencia¹³. Examinar la *aceptabilidad* de una argumentación por consecuencias quiere decir establecer si la premisa ‘Acción X es un medio para fin Y’ es aceptable, lo cual implica averiguar: i) no solo si acción X efectivamente conduce a consecuencia Y, sino también ii) si consecuencia Y es, como se sugiere, deseable. Por otra parte, determinar la *relevancia* de una argumentación por consecuencias significa examinar si ambas partes de la discusión consideran el esquema argumental por consecuencias un medio de prueba relevante. Esto es equivalente a preguntarse si las partes consideran que la premisa ‘En general, se deben realizar aquellas acciones que conducen a consecuencias deseables’ es aceptable. La respuesta a una pregunta de este tipo puede variar totalmente según el contexto. Así, mientras en el contexto legislativo el esquema argumental por consecuencias parece ser (a juzgar por su frecuencia

12 Ver *supra*, nota 11.

13 Cuando una argumentación se basa en un esquema argumentativo deductivo, basta con examinar solo la aceptabilidad de sus premisas, porque el uso de un esquema de este tipo garantiza la relevancia y suficiencia de la argumentación.

de uso en el discurso parlamentario) un medio de justificación generalmente aceptado, en otros contextos jurídicos, como el judicial, su validez es motivo de controversia¹⁴. Por último, para determinar la *suficiencia* de una argumentación por consecuencias se puede utilizar el método de *preguntas críticas*.

Una argumentación *presuntiva* es suficiente si la aceptabilidad de sus premisas hace efectivamente plausible la aceptabilidad del punto de vista. Los esquemas presuntivos, como se dijo, generan una presunción de aceptabilidad del punto de vista. Esa presunción, sin embargo, es cancelable en determinadas circunstancias. Por ejemplo, en el caso de la argumentación por consecuencias, la presunción a favor del punto de vista ‘Se debe realizar acción X’ es cancelable cuando los costos de X son mayores que sus beneficios. El método de preguntas críticas sirve para determinar si esas condiciones excepcionales que cancelan la presunción de un esquema existen en determinado contexto. Respecto a la función de las preguntas, cabe mencionar que, como bien señala Blair (2012: 156), es “imposible especificar todos los tipos de circunstancias en que estas excepciones ocurren”. Incluso si se pudiesen especificar, no hay modo de saber cuándo una lista de circunstancias excepcionales estaría completa. En este sentido, ninguna lista de preguntas críticas puede decirse exhaustiva¹⁵. Sin embargo, sí es posible esbozar de un modo general, para cada esquema, las circunstancias de excepción estándar y, de esa manera, proveer una herramienta útil para evaluar instancias de argumentación presuntivas.

La herramienta que propongo a continuación consiste en un conjunto de preguntas críticas (necesarias, pero con toda probabilidad no exhaustivas) para evaluar la suficiencia de la argumentación por consecuencias en el contexto de la discusión general de un proyecto de ley¹⁶. Dado que las preguntas críticas constituyen un método de evaluación dialéctico, esas preguntas hay que responderlas siempre a la luz de los compromisos de las partes involucradas en la discusión, las cuales, en un contexto democrático, refieren no solo a los parlamentarios que participan directamente de la discusión, sino también a la ciudadanía que será afectada por las decisiones que de allí resulten.

14 Ver, al respecto, la síntesis que ofrece Feteris (2002: 350-1) sobre las distintas aproximaciones teóricas a la cuestión de la validez del esquema por consecuencias como medio para justificar la decisión de un juez.

15 Si tuviésemos la certeza de que la lista de preguntas críticas de un determinado esquema fuese exhaustiva, entonces ese esquema no sería realmente presuntivo, sino deductivo. Solo bastaría con agregar a las premisas básicas del esquema otras premisas, donde se responda adecuadamente cada una de las preguntas críticas.

16 Recalco que esto no significa que no interese juzgar la aceptabilidad de las premisas, sino solo que mi foco estará en la suficiencia. Para una discusión más extensa sobre la aceptabilidad de las premisas, ver Ihnen (2012a).

4. Preguntas críticas en la discusión general de un proyecto de ley

Las preguntas críticas que listo a continuación son la versión contextualizada de un conjunto de preguntas críticas generales que propuse en publicaciones anteriores para evaluar la suficiencia de una argumentación por consecuencias. Las preguntas eran generales en el sentido de que pretendían ser relevantes, sino para todos, al menos para la mayoría de los contextos (Ihnен, 2012b)¹⁷. En esta ocasión, me propongo adaptar esas preguntas críticas generales a los objetivos, principios y normas del marco institucional que regulan el proceso de la formación de la ley en Chile¹⁸.

He representado las preguntas críticas en lo que Van Eemeren y Houtlosser (2007) denominan “perfil dialéctico” (ver figura 1). Este perfil describe la secuencia de preguntas críticas del oponente y la secuencia de respuestas que el proponente de una argumentación por consecuencias pueden o deben presentar, según sea el caso, a fin de establecer si la argumentación que está siendo examinada constituye una justificación suficiente del punto de vista. Una respuesta negativa subrayada es el final de una ruta (“No”), lo que, a su vez, indica que la argumentación que está siendo evaluada no es suficiente y, por ende, no razonable. Con la excepción de aquellas preguntas que presuponen lógicamente a otra, el orden en que aparecen las preguntas en el perfil no me parece relevante desde un punto de vista evaluativo. Por ejemplo, la pregunta crítica sobre los costos de la acción propuesta pudiese ser la primera pregunta del perfil en lugar de la última¹⁹.

Para cada pregunta propongo una justificación y un ejemplo. Uso los ejemplos para mostrar cómo se pueden implementar en la práctica. En los hechos, como se verá en los casos analizados, las preguntas críticas suelen manifestarse en términos de contra-argumentos, no de preguntas. Es decir, en lugar de preguntar si la acción X tiene costos, por ejemplo, lo más usual es que se argumente que la acción X tiene costo Z. En relación a estos ejemplos, quizás no esté demás señalar que los he seleccionado por la claridad con la que ilustran la aplicación de las preguntas críticas, no porque considere estas objeciones en particular correctas. Un contra-argumento basado en una pregunta crítica relevante —como todo argumento— puede ser una falacia, por ejemplo, si sus premisas son falsas.

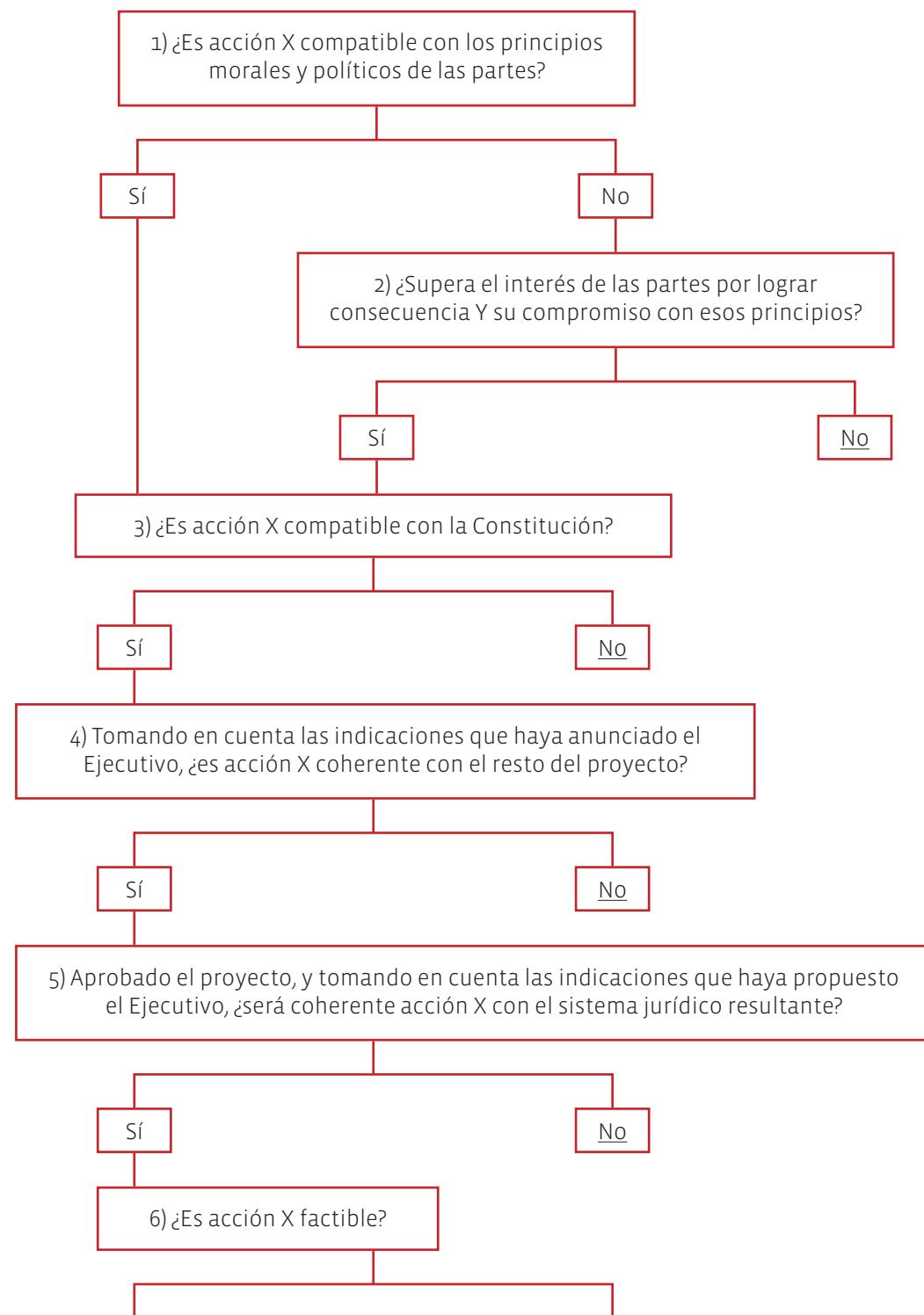
¹⁷ Propuesta que, a su vez, consistió en reelaborar y complementar el listado de preguntas críticas que ya habían sido esbozadas en la literatura por Schellens (1987), Walton (1996), Garssen (1997) y Feteris (2002), entre otros.

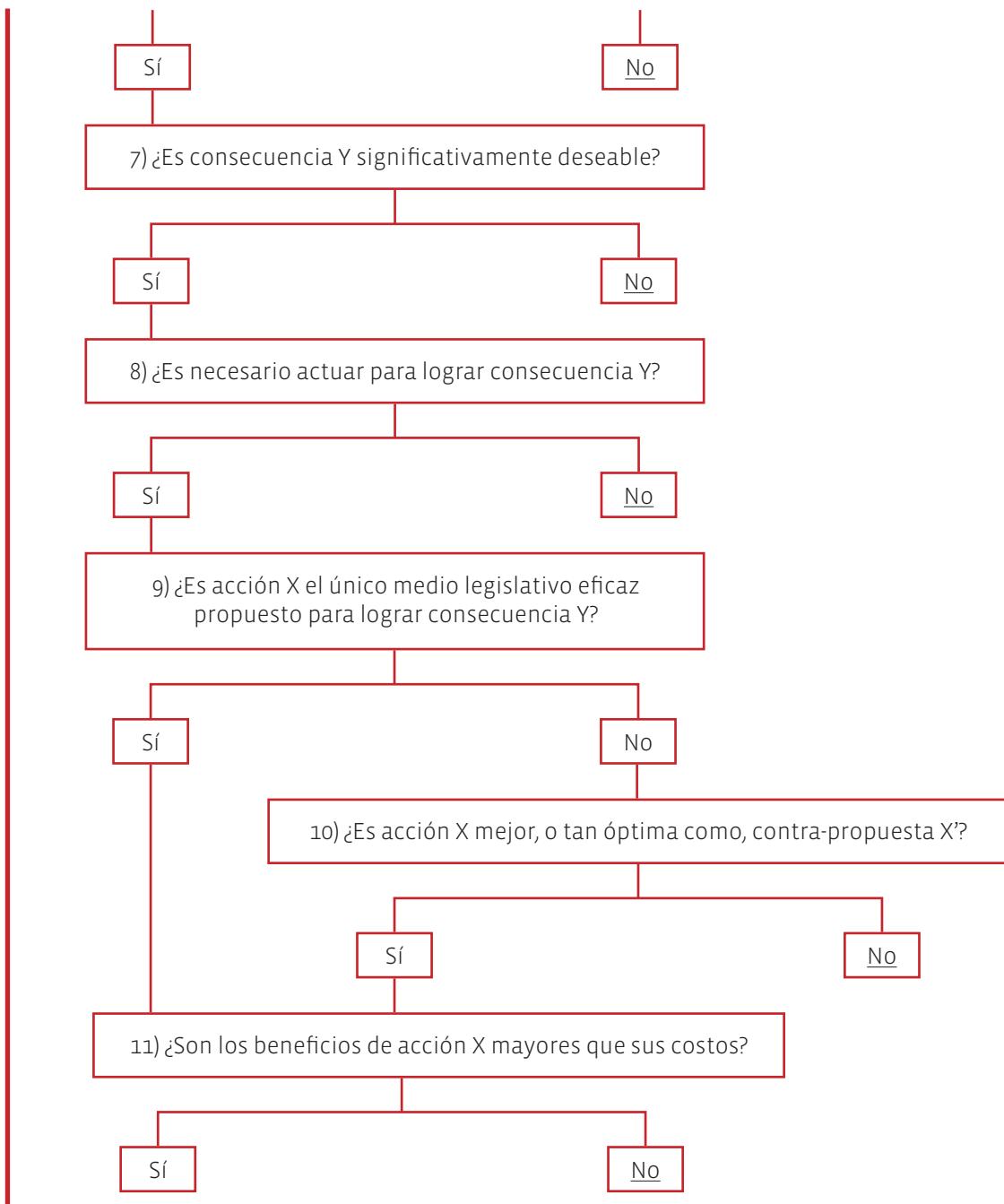
¹⁸ Me refiero, en particular, a la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Reglamento de la Cámara de Diputados y el Reglamento del Senado.

¹⁹ Aunque el orden sí puede ser relevante, desde un punto de vista estratégico, para quien plantea las objeciones.

FIGURA 1

Perfil dialéctico de preguntas críticas





4.1. Permisibilidad

Las preguntas 1 a la 3 tratan sobre la permisibilidad de la acción que se aconseja realizar en el punto de vista. Una acción es permisible si es consistente con los estándares normativos que comparten las partes de la discusión, ya sea antes de iniciar su intercambio argumenta-

tivo, o bien, como resultado de acuerdos alcanzados en la misma discusión. En el contexto legislativo, pueden distinguirse al menos dos grandes clases de estándares normativos: (1) el conjunto de principios morales y políticos que no están contemplados en la Constitución y (2) las normas que contempla la Constitución. La distinción importa porque la transgresión de cada uno de estos estándares tiene efectos distintos para la suficiencia de una argumentación por consecuencias.

La pregunta crítica 1 examina si son compatibles la acción propuesta y los principios morales y políticos no constitucionales compartidos por las partes. Refiere a una zona de acuerdo, pero que se reconoce más o menos contingente. Una respuesta positiva a esta pregunta significa que la acción es permisible al menos en este sentido específico. Sin embargo, una respuesta negativa no es necesariamente señal de que la acción no deba realizarse y que, por ende, la argumentación por consecuencias sea insuficiente. La argumentación aún puede ser razonable si ambas partes consideran que la deseabilidad de las consecuencias es más relevante que su compromiso con el principio que la acción X vulnera. De esta posibilidad da cuenta la pregunta crítica 2.

Vale la pena destacar que la pregunta crítica parte del supuesto de que el principio en cuestión es efectivamente compartido. Preguntar si existe una incompatibilidad entre la acción que se propone y un determinado principio que el proponente de la argumentación no comparte es una pregunta irrelevante para evaluar la razonabilidad de la argumentación. Es irrelevante, a menos de que se logre convencer al proponente de la argumentación que el principio debiera ser compartido. Parte de la fuerza refutatoria de la objeción de principios descansa precisamente en que el principio es un punto de partida compartido, a diferencia de la propuesta de acción que se plantea en el punto de vista, que todavía está en discusión.

El debate sobre el financiamiento de la educación superior proporciona varios ejemplos donde se critica una argumentación por consecuencias apelando a principios políticos. Uno de ellos se encuentra en la discusión sobre el proyecto de ley presentado por Sebastián Piñera el 2011 y que rebajaba al 2% el interés anual que pagaban los estudiantes de educación superior por concepto del Crédito con Aval del Estado (Ley N° 20.634, de 2012). Para justificar la mantención del sistema de financiamiento mediante créditos, el Ejecutivo señaló que los créditos habían logrado incrementar notablemente la cobertura en el acceso a la educación superior. A este argumento por consecuencias, el diputado Sergio Aguiló (Izquierda Ciudadana) objetó apelando al principio de que la educación es un derecho:

La educación es un derecho y no una mercancía. El financiamiento de este derecho lo debe hacer toda la comunidad, toda la sociedad, a través de tributos. Es una injusticia y una crueldad hipotecar por décadas y décadas, el futuro de familias modestas y de clase media a través de créditos bancarios, para financiar algo que se supone que es un derecho (Historia de la Ley N° 20.634: 133).

Como se observa, la contra-argumentación del diputado Aguiló no desconoce el efecto deseable mencionado por el Ejecutivo como argumento a favor de mantener el sistema de créditos —esto es, el incremento de la cobertura—, sino que objeta la vulneración del principio de que la educación es un derecho. Según lo señalado más arriba, para que esta objeción sea relevante, debemos atribuirle al diputado dos creencias: i) que las consideraciones de principios en esta ocasión, o en general, se sobreponen a consideraciones relativas a la deseabilidad de las consecuencias de la acción, y ii) que el principio de que la educación es un derecho es un principio compartido —o bien, más verosímilmente en este caso— que *debiera* ser compartido por las partes involucradas.

La pregunta crítica 3 averigua si la acción contraviene normas constitucionales. Algunos manuales de técnica legislativa refieren a este criterio como el de “viabilidad jurídica” del proyecto²⁰. En la hipótesis de que la acción vulnere una norma constitucional, el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, supone que la acción debe ser descartada sin importar cuán deseables pudiesen ser sus consecuencias.

Como se desprende del artículo 93, numerales 1º y 3º de la Constitución, la cuestión de inconstitucionalidad de un proyecto puede originarse en el Tribunal Constitucional, cuando se trata de leyes con control de constitucionalidad preventivo obligatorio²¹, pero también puede originarse en el debate parlamentario en comisión o en sala, para continuar luego con un requerimiento presentado al Tribunal antes de la promulgación del proyecto, para que el Tribunal proceda, a su vez, con un control eventual de constitucionalidad. En cualquier caso, y a diferencia de la pregunta crítica 1, es el Tribunal quien resuelve cómo debiera responderse esta pregunta crítica²².

Las objeciones de inconstitucionalidad son abundantes en la historia legislativa chilena. Un caso relativamente reciente es el requerimiento presentado por la Alianza al Tribunal Constitucional durante la tramitación del proyecto de Ley de Inclusión. Como se recordará, uno de los ejes del proyecto consistía en prohibir la selección por parte de los establecimientos educacionales. El Ejecutivo justificó esta propuesta señalando que la prohibición de selección ayudaría a mejorar la calidad de todo el sistema educativo, garantizar la libertad de los padres y apoderados para elegir el establecimiento educacional y terminar con la segregación escolar (Historia de la Ley N° 20.845: 7). La oposición, por su parte, reclamó al Tribunal que la prohibición

20 Ver, por ejemplo, Oficialía Mayor de la Dirección General Parlamentaria, 2010: 29; Pérez, 2007: 29.

21 Esto es, cuando se trata de leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales o normas de un tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

22 Dejo de lado las cuestiones sobre constitucionalidad e inaplicabilidad que puedan presentarse después de la promulgación del proyecto, puesto que ellas no forman parte de la actividad legislativa propiamente tal que aquí me ocupa.

de selección era inconstitucional, porque vulneraba las garantías constitucionales de libertad de enseñanza, igualdad ante la ley y libertad de los padres para elegir el establecimiento. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional, refiriéndose al argumento de los requirentes, señala:

A fojas 46 señalan los requirentes que la prohibición de selección vulnera la libertad de enseñanza al impedirle al sostenedor optar por aquellos alumnos y familias que adhieren efectivamente al ideario y proyecto educativo del establecimiento. Alegan que se vulneran de ese modo las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y de la libertad de los padres para elegir el establecimiento (Rol N° 2787-15: 586-7).

4.2. Coherencia

Las preguntas críticas 4 y 5 buscan asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico. Se refieren a la coherencia material —entendida como ausencia de contradicción—, no a la coherencia formal, entendida como consistencia terminológica, esto es, el uso de un mismo término para cada concepto. El criterio de coherencia formal se vuelve relevante en el contexto de la discusión particular, cuando se examina el texto del proyecto.

En un debate legislativo, el requisito de coherencia opera en dos sentidos: se trata de resguardar la coherencia interna de un proyecto de ley, pero también su coherencia externa, esto es, de asegurarse que la ley que resulte de la promulgación del proyecto se integre armónicamente en el marco jurídico vigente. De estos dos sentidos dan cuenta la pregunta 4 —“¿Es la acción X coherente con el resto del proyecto?”— y la pregunta 5 —“Aprobado el proyecto, ¿será coherente la acción X con el sistema jurídico resultante?”—. Al responder ambas preguntas es necesario tomar en cuenta las indicaciones que haya presentado el Ejecutivo para resolver las supuestas incoherencias, así como las modificaciones que *el mismo proyecto contempla* para asegurar el correcto encuadre de la nueva ley en el orden jurídico.

¿Qué significa que una acción X sea “materialmente coherente” con “el resto del proyecto”, o bien, con el “sistema jurídico resultante de la promulgación de un proyecto”? Significa que la realización de la acción X no produce una antinomia en el sistema. Dicho de otra manera, significa que la norma mediante la cual se pretende realizar la acción X —por ejemplo, la norma mediante la cual se busca prohibir la selección escolar— no prevé, para un mismo supuesto de hecho, una consecuencia jurídica diversa e *incompatible* de la que prevé otra norma propuesta en el proyecto, u otra norma del sistema jurídico resultante de la promulgación del proyecto²³.

23 Empleo la definición de antinomia de Guastini (2000: 68).

Un debate reciente donde se criticó la coherencia interna de un proyecto fue en la discusión sobre la iniciativa que pretende regular la interrupción de embarazo en tres causales. En audiencia pública a la Comisión de Salud, la abogada penalista Magdalena Ossandón acusó una supuesta inconsistencia entre el título del proyecto —del cual se espera, por lo general, que sintetice el contenido o el propósito principal de un proyecto— y que propone “despenalizar” el aborto en tres causales y el cuerpo del proyecto, que, de acuerdo a la abogada, no solo despenalizaría, sino que además legitimaría, esto es, consagraría como un derecho de la mujer el aborto en las tres causales. En sus palabras:

[...] el proyecto [...] en su título indica que «solo despenaliza», pero ello no es así porque el proyecto de ley no solo se limita a despenalizar, sino que otorga el derecho a realizarse un aborto, y ello ocurre al establecer la interrupción del embarazo como una legítima prestación de salud (Acta de la Comisión de Salud: 4)²⁴.

4.3. Factibilidad

La pregunta 6 trata sobre la factibilidad de la acción que se propone en el punto de vista. Una acción es factible o viable si se dispone de los recursos necesarios para realizarla. En el lenguaje coloquial este requisito se expresa en la máxima: “Nadie está obligado a lo imposible”. La factibilidad de una acción puede analizarse desde diversas perspectivas: presupuestaria (la cual se discute principalmente en la Comisión de Hacienda)²⁵, pero también científico-técnica, administrativa, temporal, etc.²⁶.

Por ejemplo, el año 2005, la Asociación Nacional de Magistrados criticó una de las disposiciones del proyecto de Ley de Empalme (Mensaje N° 344-352) a propósito de su inviabilidad

24 Objeciones similares plantearon Hernán Corral (2015) y Patricio Zapata (2015).

25 El artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional establece que entre las funciones de la Comisión de Hacienda está, precisamente, la de informar los proyectos de ley con respecto a la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo.

26 En el contexto legislativo, una acción es inviable desde un punto de vista presupuestario si: i) la acción importa mayores gastos que los contemplados en la partida correspondiente de ley de presupuestos o ii) no vale la pena realizar la acción con cargo a otras fuentes de financiamiento. (Esta definición vale solo para el caso en que el proyecto en discusión es de iniciativa del Ejecutivo).

Así, no considero “inviable” una acción: i) cuyos gastos estén contemplados en la partida correspondiente de la ley de presupuestos, pero ii) sus costos sean mayores que sus beneficios. Si bien a veces en el discurso político corriente se dice que una propuesta no es factible en este último sentido, me parece más apropiado analizar este caso como un problema de costo-beneficio y reservar la pregunta crítica de factibilidad o viabilidad para examinar la disponibilidad de recursos económicos.

temporal. El proyecto buscaba establecer un periodo de transición concreto para terminar con el antiguo sistema penal en la Región Metropolitana y dar plena vigencia a la reforma procesal. La Asociación apoyaba el espíritu de la ley, pero le preocupaban los plazos que se habían propuesto para la transición. Así, en entrevista con el diario *El Mostrador*, Diego Simpertigue, entonces Presidente de la Asociación, señalaba:

Este no es un plazo realista considerando la carga de trabajo que tienen algunos tribunales de Santiago y, en el caso de las nuevas tareas que se imponen a las Cortes de Apelaciones, donde también hay una carga de trabajo tremenda, tampoco es realista fijar dos días de audiencias adicionales para conocer de estos procesos (“Jueces consideran que la Ley de Empalme”, 2005).

4.4. Prioridad

La pregunta 7 examina si la consecuencia Y es significativamente deseable. Importa señalar que esta pregunta —al igual que todas las demás preguntas críticas— da por sentado que la consecuencia Y es deseable. Lo que está en cuestión no es su deseabilidad, sino si es lo suficientemente deseable como para motivar al agente correspondiente a realizar una acción.

¿Cuán “significativamente” deseable debe ser la consecuencia Y en el contexto legislativo? Al menos lo suficiente para contrarrestar los costos mínimos estándar que acompañan a cualquier actividad legislativa: a saber, i) los costos administrativos y ii) el costo de oportunidad, esto es, el costo de no poder perseguir otra consecuencia deseable Y’. En efecto, en los hechos, legislar en una determinada materia para lograr una consecuencia Y significa no poder alcanzar otra consecuencia deseable Y’. Lograr ambas consecuencias simultáneamente puede ser imposible, ya sea porque lograr una es incompatible con lograr la otra, ya sea porque no hay suficiente tiempo o recursos para intentar lograr ambas simultáneamente. Es por esto que este tipo de pregunta tiende a formularse en términos de si el logro de consecuencia Y debiera ser prioritaria.

Es interesante observar, en todo caso, que son escasas las ocasiones en las que se objeta la importancia de los objetivos de un proyecto *durante* su discusión legislativa. En cambio, este tipo de objeción es frecuente encontrarla antes de que ingrese el proyecto, en los medios de comunicación, y especialmente cuando el gobierno define y hace pública su agenda legislativa. Es probable que este tipo de objeción no tienda a manifestarse en los debates que tienen lugar en el Congreso Nacional porque, en la práctica, la agenda legislativa la controla el Ejecutivo (tanto en su contenido como su velocidad de tramitación)²⁷. Si controla la agen-

27 Por medio del sistema de urgencias y las iniciativas exclusivas del Ejecutivo en ciertas materias de ley (Aninat, 2006).

da legislativa, también controla hasta cierto punto qué objetivos perseguir. En este sentido, una crítica por parte de la oposición, o por parte de un parlamentario de gobierno disidente, relacionada con la prioridad de los objetivos de un proyecto, parece un ejercicio vano en el contexto de un debate legislativo, donde las posibilidades de influir en la agenda son mínimas. No ocurriría así en contextos pre-legislativos. A través de los medios de comunicación, los parlamentarios tienen la posibilidad de influir en la opinión pública e, indirectamente, en las prioridades legislativas del gobierno²⁸.

Por otra parte, sí son frecuentes los discursos *durante* un debate legislativo, de parte de quien defiende una iniciativa, en los que se enfatiza la importancia de lograr un objetivo del proyecto en discusión. Por ejemplo, el ex-ministro de educación Nicolás Eyzaguirre, en su primera presentación ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados sobre la Ley de Inclusión, dedicó la primera parte de su exposición a argumentar por qué era *significativamente* deseable mejorar la calidad de la educación en Chile para todos y todas. Asumo que la deseabilidad del objetivo no estaba en discusión: se puede decir que a partir de las movilizaciones del 2011 existía un acuerdo generalizado de que era deseable hacer un esfuerzo por mejorar los estándares de la educación. A continuación, copio la primera diapositiva de la presentación del ministro. Como se puede observar, el título de la diapositiva podría ser perfectamente “¿Por qué es tan deseable mejorar la calidad de la educación para todos y todas en Chile?” (Eyzaguirre, 2014) (ver imagen 1).

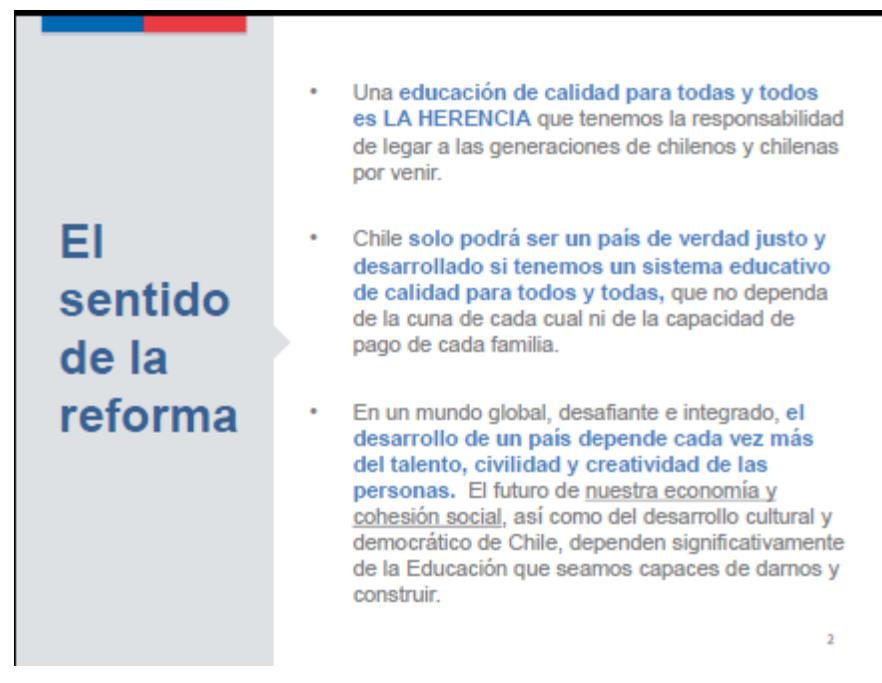
4.5. Necesidad

Las preguntas 8 y 9 examinan la relación instrumental entre la acción propuesta X y la consecuencia esperada Y. Se supone que una argumentación por consecuencias razonable debería mencionar una acción que sea i) o bien un medio *necesario* para alcanzar la consecuencia Y, o

28 Por ejemplo, críticas de este tipo han sido planteadas a la propuesta de una Nueva Constitución. Durante su campaña electoral, Bachelet argumentó que Chile necesitaba una Nueva Constitución, entre otras cosas, para resolver “la crisis de legitimidad y eficiencia de las instituciones y del sistema político” (“Programa de gobierno 2014-2018,” 2013). A propósito de esta propuesta, en septiembre del 2015, el diputado Juan Antonio Coloma (UDI) señalaba: “cuando uno ve las urgencias sociales y analiza las encuestas, nos damos cuenta que el proceso constituyente no es prioridad para la ciudadanía. [...] La gente está aburrida que los problemas políticos se pongan por sobre los problemas ciudadanos. La delincuencia, la educación y la salud son los problemas que la gente quiere ver resueltos” (“Diputado Coloma (UDI)”, 2015). Asumiendo que “los problemas políticos” a los que alude el diputado Coloma refieren a la crisis de legitimidad política, esta sería una objeción que cuestiona la prioridad del objetivo que mencionó el gobierno durante su campaña para justificar la necesidad de una nueva Constitución.

IMAGEN 1

“La Reforma Educacional. Primeras Iniciativas Legislativas”, diapositiva de la presentación del Ministerio de Educación ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados (3 de junio de 2014)



bien, ii) en caso de no ser un medio necesario, un medio *idóneo*. En el contexto legislativo, se entiende que una acción es “necesaria” si, dada la información de la que se dispone durante la tramitación del proyecto, los participantes de la discusión no están al tanto de que existan medidas alternativas para lograr el objetivo buscado.

Para averiguar si la acción X es necesaria se puede examinar, mediante la pregunta 8, si es necesario *actuar* para lograr la consecuencia Y. En el caso de que sea innecesario actuar, se sigue que tampoco será necesario realizar una acción particular X.

Una forma común de objetar la necesidad de actuar —aunque ciertamente no la única— es señalar que nuestro ordenamiento jurídico i) ya cuenta con herramientas para lograr el objetivo Y, y ii) esas herramientas efectivamente logran, y es razonable creer que lograrán también de manera sostenida en el futuro, la consecuencia Y²⁹. Si bien a menudo, cuando se

29 Digo que es una forma, y no la única, porque se pueden distinguir dos formas de plantear esta objeción: la primera señala que es innecesario actuar, porque en realidad no es necesario regular la materia para lograr la consecuencia Y; la segunda (a la que me refiero más arriba) plantea que es innecesario actuar, porque ya existe alguna regulación que logra en la práctica la consecuencia Y.

plantea esta objeción, solo se menciona que existen las “herramientas para lograr Y”, lo cierto es que la objeción solo tiene peso si las herramientas logran y lograrán de manera sostenida Y. Una herramienta jurídica puede servir de medio, luego de un complejo proceso de interpretación, para lograr el objetivo deseado, pero eso no significa necesariamente que los jueces la utilicen o le vayan a dar ese uso en la práctica de manera sostenida.

En el debate sobre el proyecto que despenaliza el aborto en tres causales se han planteado varias objeciones de este tipo. Una de ellas señala que permitir el aborto cuando la vida de la madre esté en peligro es innecesario, ya que existirían en nuestro sistema jurídico las herramientas para lograr el objetivo de la medida, a saber, “que la mujer tenga acceso a los tratamientos médicos necesarios para preservar su vida aun cuando la realización de los mismos implique la interrupción del embarazo”, objetivo que, además, señalan los críticos de esta causal, se cumpliría en la práctica (Mensaje N° 1230-362: 17). Así, por ejemplo, en la discusión general en comisión del proyecto, el diputado Gustavo Hasbún (UDI) planteaba:

Cuando se habla de riesgo de vida para la madre, tales circunstancias hoy día están prácticamente resueltas sin necesidad de tener que legislar sobre el aborto. La interrupción del embarazo como efecto no querido cuando se trata de salvar la vida de la madre no se encuentra sancionado hoy día, no siendo efectivo que en Chile exista la prohibición absoluta y criminalizante de toda forma de interrupción del embarazo. Nunca se ha sancionado por el ordenamiento jurídico, ni siquiera cuando existía el supuesto aborto terapéutico este tipo de embarazo. No se conocen médicos que se hayan visto imposibilitados de aplicar un tratamiento cuyo resultado —no querido— pero que se asume como inevitable sea la muerte del no nacido por la posibilidad de ser denunciados por las normas del Código Penal, ni que estén condenados. Por tanto, si hoy existe la aplicación del principio del doble efecto dentro de la cual se encuentra la *lex artis* de los médicos debemos distinguir el aborto directo que causa la muerte del feto con un fin terapéutico, con el aborto indirecto, que es en este caso. Al existir protocolos médicos se hace inviable legislar sobre algo que hoy día nuestra sociedad permite (Informe de la Comisión de Salud: 22)³⁰.

Mientras la pregunta 8 averigua si es necesario actuar, la pregunta 9 examina si existe una contra-propuesta legislativa que también constituya un medio eficaz para alcanzar la consecuencia Y. Enfatizo que sea eficaz, porque de otro modo la contra-propuesta no constituiría

30 Es de notar, sin embargo, que no queda claro a partir de su intervención si el diputado Hasbún considera que solamente el aborto terapéutico indirecto no está penalizado en Chile. De ser así, entonces su objeción es muy débil, porque en ese caso las herramientas jurídicas existentes no permitirían lograr a cabalidad el objetivo planteado por el gobierno. Fuera quedarían los casos de aborto terapéutico directo, es decir, todos aquellos casos donde el objetivo que se persigue es interrumpir el embarazo para salvar la vida de la madre, por ejemplo, casos donde se requiera vaciar el útero de la madre para eliminar una eclampsia.

en realidad un “medio alternativo” para lograr la consecuencia Y. Este tipo de pregunta crítica subyace a toda presentación de una indicación con el fin de “alcanzar mejor el objetivo”, “alcanzar el objetivo propuesto, pero evitando ciertos costos”, etc.

Por ejemplo, en la discusión general sobre el proyecto de Ley de Inclusión Escolar, parlamentarios de Amplitud propusieron una medida alternativa a la prohibición del lucro. El objetivo de la política de prohibir el lucro era, según el propio Ejecutivo, “promover un sistema donde la principal motivación de los sostenedores sea la de tener buenos proyectos educativos y mejorar la calidad de la educación” (Eyzaguirre, 2014). Así, en la discusión general en sala, el diputado Joaquín Godoy proponía regular el lucro, en lugar de prohibirlo, como medida alternativa para lograr idéntico objetivo:

Finalmente, en cuanto al lucro, entendemos que se han producido abusos y que debe ser regulado. Al respecto, Amplitud plantea que a aquellos sostenedores que han hecho bien su trabajo y que han entregado educación de calidad a los alumnos de su establecimiento no se les exija reinvertir el ciento por ciento de los recursos, sino que puedan retirar parte de ellos, y que, por el contrario, a aquellos que hagan mal su trabajo se les obligue a reinvertirlos en su totalidad. Creemos que de esta forma se eliminarán los abusos. Nuestra idea es lograr calidad para todos los estudiantes (Historia de la Ley N° 20.845: 360).

4.6. Idoneidad

Si se ha hecho una contrapropuesta eficaz, la acción X no es, evidentemente, un medio necesario para lograr el objetivo Y. Ello no significa, sin embargo, que la argumentación por consecuencias que está siendo evaluada sea insuficiente. Si es insuficiente o no, va a depender de la respuesta que se dé a la pregunta crítica 10, a saber: “¿Es la acción propuesta X mejor, o tan óptima como, la contra-propuesta X? Para que la acción X sea “mejor” se deben cumplir una de dos condiciones: i) ser más beneficiosa y menos costosa, o bien, ii) que la contra-propuesta X’ no cumpla con los criterios de permisibilidad, coherencia o factibilidad expuestos con anterioridad³¹. Así, aun si la contrapropuesta de Amplitud lograse también el objetivo de mejorar la calidad de la educación para todos, habría que considerar si la propuesta del Ejecutivo es mejor, o igualmente óptima que la propuesta de Amplitud, en los sentidos i) y ii). Si lo fuese,

31 Queda en manos de las partes el determinar qué acción elegir en el escenario de que: i) acción X’ es más beneficiosa que acción X, pero ii) acción X’ no es permisible en el sentido de que contraviene un principio no constitucional. La decisión queda a prudencia de las partes, porque todavía tienen que decidir si en este caso en particular darán mayor relevancia a las consecuencias o a sus principios.

entonces la argumentación por consecuencias del Ejecutivo se mantendría y solo quedaría revisarla a la luz de la pregunta crítica 11.

4.7. Costo-beneficio

Independiente de si la acción es un medio necesario o idóneo, es crucial determinar, como indica la pregunta 11, si los beneficios de la acción son mayores que sus costos (sociales, políticos, ecológicos, económicos, etc.). Este cálculo incluye, por supuesto, no solo el beneficio de lograr Y, sino también todos los beneficios asociados a la realización de la acción X.

Por ejemplo, los costos han desempeñado un rol importante en el debate sobre la Reforma Laboral. Así, invitado por la Comisión de Trabajo, el economista Bernardo Fontaine se refirió, entre otros, a los costos sociales y económicos derivados de la propuesta del gobierno consistente en eliminar la facultad del empleador de remplazar a los trabajadores en huelga. Según señala el mensaje del Ejecutivo, el objetivo de la propuesta consistía en permitir que la huelga sea un instrumento eficaz para llegar a un acuerdo favorable para todos los interesados (Mensaje N° 1055-362: 16). Sin cuestionar necesariamente la deseabilidad de este objetivo, Fontaine apuntaba a los supuestos costos de esta política:

En materia de huelgas, [...] serán los ciudadanos quienes sufrirán sus consecuencias. En efecto, disposiciones como el piso en la negociación unido a la huelga sin reemplazo y a la imposibilidad de descuelgue, sin duda, generará más conflicto y más huelgas. En este sentido, la paralización, por ejemplo, de los conductores de Metro, sin la alternativa del reemplazo, podría generar el colapso de la ciudad de Santiago. Casi dos millones de personas se verían injustamente afectadas. [...]

Adicionalmente, las Pymes difícilmente podrán resistir una huelga sin reemplazo. A mayor abundamiento, aprobadas las reformas, [...] las pymes tendrán menos mercado porque las grandes empresas preferirán efectuar sus actividades directamente en vez de subcontratar o dividir sus subcontratos en varias Pymes (Acta de la Comisión de Trabajo y Seguridad: 9).

5. Consideraciones finales

Mi objetivo en este artículo ha sido aportar al estudio del discurso legislativo con una herramienta que permita evaluar la calidad de la argumentación por consecuencias propuesta por el Ejecutivo en defensa de un proyecto de ley. A modo de cierre, quisiera señalar que esta herramienta puede tener dos funciones adicionales: una función de análisis y una función de producción. Puede servir de herramienta analítica, puesto que las preguntas críticas a menudo sirven de “tópicos” en torno a los cuales se estructuran los debates legislativos; puede servir de herramienta de producción, porque quien se opone a un proyecto puede emplearla

como guía para la formulación de críticas relevantes, y quien defiende un proyecto puede usarla para anticiparse a dichas críticas.

En cualquier caso, es claro que las preguntas propuestas representan tan solo un primer esfuerzo por establecer parámetros de evaluación para la argumentación por consecuencias. Así, es claro que la presente investigación puede ser complementada en al menos dos sentidos. En primer lugar, como se señaló anteriormente, la lista de preguntas críticas no es exhaustiva; es un listado abierto a la incorporación de nuevas preguntas que reflejen objeciones a la argumentación por consecuencias relevantes y prototípicas. En segundo lugar, sería interesante averiguar cuantitativamente si las preguntas críticas esbozadas reflejan normas del discurso parlamentario ya existentes. El propósito de este artículo ha sido esbozar un listado de preguntas necesarias para resolver la cuestión de si una argumentación por consecuencias dada constituye o no una justificación suficiente de un punto de vista. Sin embargo, comparo con Van Eemeren y Grootendorst (2004) que todo criterio que se proponga para evaluar un discurso argumentativo, además de ser pragmáticamente válido —es decir, de resolver el problema para el cual ha sido diseñado—, debe ser también convencionalmente válido, esto es, reflejar una norma que los hablantes, en este caso los legisladores, consideren aceptable y pongan en uso. Mi sospecha en todo caso es que sí lo hacen: esto es, que las preguntas críticas propuestas son en realidad una sistematización de intuiciones normativas que los parlamentarios tienen, de manera más o menos consciente, en tanto usuarios competentes del lenguaje y en su rol institucional de legisladores en el contexto político y jurídico chileno.

6. Bibliografía citada

AMPUERO, Hernán, 2013: “Algunos antecedentes sobre la función legislativa de la Cámara de Diputados de Chile (1990-2010)”, *Revista Enfoques* 11 (19), 37-52.

ANINAT, Cristóbal, 2006: “Balance de poderes legislativos en Chile. ¿Presidencialismo exagerado o base de un sistema político cooperativo?”, *Política* 47, 127-48.

BARTH, Else, y Erik KRABBE, 1982: *From axiom to dialogue: A philosophical study of logics and argumentation*, Berlin & New York: Walter de Gruyter.

BENTHAM, Jeremy, 1961 [1789]: *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Garden City: Doubleday.

BLAIR, Anthony, 1999: “Presumptive reasoning/argument: An overlooked class”, *Protosociology* 13, 46-60.

BLAIR, Anthony, 2012: *Groundwork in the theory of argumentation: Selected papers by J. Anthony Blair*, Dordrecht, Heidelberg, London & New York: Springer.

CAMPERO, Israel, 2011: *Manual de técnica legislativa*, La Paz: Fundación Hanns Seidel.

CAMPOSECO, Miguel Ángel, 1990: *De las iniciativas*, México: Cámara de Diputados.

CORRAL, Hernán, 2015 (8 de febrero): “Aborto: un proyecto de ley peligrosamente inconsistente” [<https://corraltaliciani.wordpress.com/2015/02/08/aborto-un-proyecto-de-ley-peligrosamente-inconsistente/>].

“Diputado Coloma (UDI): ‘El proceso constituyente no es prioridad para la ciudadanía’”, 2015 (15 de septiembre), en *El Mostrador* [<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/09/15/diputado-coloma-udi-el-proceso-constituyente-no-es-prioridad-para-la-ciudadania/>].

EYZAGUIRRE, Nicolás, 2014: “La Reforma Educacional: Primeras Iniciativas Legislativas”, presentación ante la Comisión de Educación de la Honorable Cámara de Diputados el 3 de junio de 2014 [http://reformae-educacional.mineduc.cl/wp-content/uploads/presentacion_camara_diputados_02_06_2014.pdf].

FETERIS, Eveline, 2002: “A pragma-dialectical approach of the analysis and evaluation of pragmatic argumentation in a legal context”, *Argumentation* 16, 349-67.

GARSSSEN, Bart, 1997: *Argumentatieschema's in pragma-dialectisch perspectief. Een theoretisch en empirisch onderzoek*, Amsterdam: IFOTT.

GROARKE, Leo, 1999: “Deductivism within pragma-dialectics”, *Argumentation* 13 (1), 1-16.

GUASTINI, Riccardo, 2000 [1999]: *Estudios sobre la interpretación jurídica*, segunda edición, México: Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

HAMBLIN, Charles, 1970: *Fallacies*, London: Methuen.

HASTINGS, Arthur, 1962: *A reformulation of modes of reasoning in argumentation*. Tesis de doctorado, Northwestern University, Evanston, IL.

IHNEN, Constanza, 2012a: *Pragmatic argumentation in law-making debates. Instruments for the analysis and evaluation of pragmatic argumentation at the Second Reading of the British Parliament*. Tesis de doctorado, Universidad de Ámsterdam. Ámsterdam: Sic Sat.

IHNEN, Constanza, 2012b: “Instruments to evaluate pragmatic argumentation: A pragma-dialectical perspective” en F. H. VAN EEMEREN y B. GARSSSEN (eds.): *Topical themes in argumentation theory. Twenty exploratory studies*, Dordrecht: Springer, 143-159.

JOHNSON, Ralph, y Anthony BLAIR, 1977: *Logical self-defense*, Toronto: McGraw-Hill Ryerson.

“Jueces consideran que la Ley de Empalme fija plazos ‘poco realistas’”, 2005 (30 de mayo en *El Mostrador* [<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2005/05/30/jueces-consideran-que-la-ley-de-empalme-fija-plazos-poco-realistas/>]).

MILL, John Stuart, 1998 [1871]: *Utilitarianism*, New York: Oxford University Press.

OFICIALIA MAYOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA, 2010: *Manual de técnica legislativa*, aprobado por acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR, Congreso de la República del Perú.

PERELMAN, Chaïm, 1959: "Pragmatic arguments", *Philosophy* 34 (128), 18-27.

PERELMAN, Chaïm, y Lucy OLBRECHTS-TYTECA, 2000 [1958]: *The new rhetoric: A treatise on argumentation*, Notre Dame, IN: University of Notre Dame Press.

PÉREZ BOURBON, Héctor, 2007: *Manual de técnica legislativa*, Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

"Programa de Gobierno 2014-2018: Michelle Bachelet", 2013 [<http://michellebachelet.cl/programa/>].

REED, Christopher, y Douglas WALTON, 2007: "Argumentation schemes in dialogue" en H. V. HANSEN y otros (eds.): *Proceedings of the OSSA Conference: Dissensus and the Search for Common Ground*, Windsor, ON: OSSA, 1-11.

SCHELLEN, Peter Jan, 1987: "Types of arguments and the critical reader" en F. H. VAN EEMEREN, R. GROOTENDORST, J. A. BLAIR y C. A. WILLARD (eds.): *Proceedings of the Conference on Argumentation 1986: Argumentation, analysis and practice*, Dordrecht: Foris Publications, 34-41.

SIDGWICK, Henry, 1981 [1874]: *The Methods of Ethics*, séptima edición, Indianapolis, IN: Hackett Publishing Co.

VAN EEMEREN, Frans, y Peter HOUTLOSSER, 2007: "Seizing the occasion. Parameters for analysing ways of strategic manoeuvring" en F. H. VAN EEMEREN, B. J. GARSEN, J. A. BLAIR y Ch. A. WILLARD (eds.): *Proceedings of the 6th Conference of the International Society for the Study of Argumentation*, Amsterdam: Sic Sat, 375-80.

VAN EEMEREN, Frans, y Rob GROOTENDORST, 1984: *Speech acts in argumentative discussions: A theoretical model for the analysis of discussions directed towards solving conflicts of opinion*, Dordrecht: Floris Publications.

VAN EEMEREN, Frans, y Rob GROOTENDORST, 1992: *Argumentation, communication and fallacies. A pragma-dialectical perspective*, Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum.

VAN EEMEREN, Frans, y Rob GROOTENDORST, 2004: *A systematic theory of argumentation: The pragma-dialectical approach*, Cambridge: Cambridge University Press.

WALTON, Douglas, y Erik KRABBE, 1995: *Commitment in Dialogue*, Albany, NY: SUNY.

WALTON, Douglas, 1996: *Argumentation schemes for presumptive reasoning*, Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum Associates.

ZAPATA, Patricio, 2015 (3 de febrero): “Sobre el aborto” en *La Tercera* [<http://voices.latercera.com/2015/02/03/patricio-zapata/sobre-el-aborto/>].

Normas citadas

Constitución Política de la República.

Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Diario Oficial, 5 febrero 1990.

Ley N° 20.634, Otorga Beneficios a los Deudores del Crédito con Garantía Estatal y Modifica la Ley N° 20.027. Diario Oficial, 4 octubre 2012.

Reglamento de la Cámara de Diputados. Diario Oficial, 10 marzo 2002.

Reglamento del Senado. Diario Oficial, 8 julio de 1998.

Jurisprudencia citada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2005: Rol N° 2787-15.

Historia de la Ley

Acta de la Comisión de Salud, sesión 60^a, legislatura 363^a, 14 julio 2015, Boletín N° 9895-11 [<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=19323&prmTIPO=ACTACOMISION>].

Acta de la Comisión de Trabajo y Seguridad, sesión 46^a, legislatura 363^a, 16 marzo 2015, Boletín N° 9835-13 [<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=18695&prmTIPO=ACTACOMISION>].

Historia de la Ley N° 20.634, Biblioteca del Congreso Nacional [<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/43475/1/HL20634.pdf>].

Historia de la Ley N° 20.780, Biblioteca del Congreso Nacional [<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/44975/6/HL20780.pdf>].

Historia de la Ley N° 20.845, Biblioteca del Congreso Nacional [<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/45344/1/HL20845.pdf>].

Mensaje N° 344-352, 22 de marzo de 2005, Boletín 3816-07 [http://www.senado.cl/app-senado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=4209&tipodoc=mensaje_micion].

Mensaje N° 1055-362, 29 diciembre 2014, Boletín 9835-13 [<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10046&prmTIPO=INICIATIVA>].

Mensaje N° 1230-362, 31 de enero de 2015, Boletín N° 9895-11 [<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10113&prmTIPO=INICIATIVA>].

Primer Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, 15 septiembre 2015, Boletín N° 9895-11 [<http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddoc=18022&tipodoc=info>].